

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	351/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS BEDOYA SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00160-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción:

- *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embrago, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, dentro de la misma se pretende la nulidad del acto administrativo NOM 571 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio respuesta la petición presentada el 14 de septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses, acto administrativo que remitió a la respuesta dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Oficio del 6 de agosto de 2021, identificando la parte demandante en el presente asunto, el acto administrativo que se demanda, no como lo indica la entidad accionada, un acto ficto, por lo que no le asiste razón a la entidad demandada respecto de la excepción planteada y en vista de ello la excepción no tiene vocación de prosperidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por el Departamento de Caldas, señalando en síntesis, que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

e propone desde el criterio material, esto es, a partir de la eventual relación sustancial con las pretensiones de la demanda, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 14 de septiembre del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo NOM 571 del 22 de septiembre de 2021

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo NOM 571 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta

entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada GIOMAR ANDREA CRISTANCHO identificado con C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. No. 288.886 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 352/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00015-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuesta por la entidad demanda

II. ANTECEDENTES

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso las excepciones denominadas “AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL” y la de “*COSA JUZGADA*” indicando que, Los fallos de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy comisión de disciplina judicial, no son actos administrativos sino actos jurisdiccionales.

Agrega que, retrotrayéndose a lo afirmado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 del 08 de agosto de 2012, se halla que bajo el principio de configuración normativa las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura son los jueces naturales de los procesos disciplinarios en contra de jueces, como en el caso expuesto, no solo por el carácter judicial de estos órganos, sino también por la existencia de autoridad preexistente e imparcial que asume estos casos.

Puede aseverarse que la garantía absoluta de la doble instancia

administrativa y jurisdiccional en el proceso disciplinario regido con fundamento en la Ley 734 de 2002, hoy ley 1952 de 2019, se justifica necesariamente en el hecho de que las decisiones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales, Hoy Comisión de Disciplina Judicial, están catalogadas como sentencias judiciales en virtud a la autoridad que las expide, razón por la cual no merecen ser objeto de un control pleno e integral por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en calidad de órgano judicial

En relación con dichas excepciones, se advierte que no prosperan, como quiera que, con la demanda instaurada no busca el demandante debatir o cuestionar la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, sino que busca una reparación directa por los perjuicios materiales e inmateriales raíz de la falta de aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-1076 de 2002 proferida por la Corte Constitucional respecto del artículo 206 de la Ley 734 de 2002 dentro del proceso disciplinario radicado 17-001-11-02-000-2014-00557-01, considerando que no se notificó en debida forma la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conforme con lo anterior, la decisión adoptada por la entidad demandada no busca ser objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, sobre el alcance de la figura jurídica de la cosa juzgada, el canon 303 y 304 del Código General del Proceso consagra:

***ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Entonces, como la pretensión del señor ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA, se circunscribe a que se declara administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, a raíz de la falta de aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-1076 de 2002 proferida por la Corte Constitucional respecto del artículo 206 de la Ley 734 de 20021, por la indebida notificación del fallo disciplinario, , concluye esta funcionaria judicial que la causa petendi entablada no es la misma que se debatió en el proceso judicial identificado, pues en aquel escenario de la jurisdicción disciplinaria se debatió fue, la comisión de unas faltas disciplinarias cometidas por el accionante en contravía de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y del Código Único Disciplinario, no correspondiendo ambos procesos a los mismos hechos ni a los mismos fundamentos.

Por lo anterior, se declarará no prospera la excepción de “AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL” y la de “COSA JUZGADA”

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA las excepciones de “AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL” y la de “COSA JUZGADA” propuesta por NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 038, el día
13/03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 172/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00203-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto por medio del cual se puso en conocimiento la aceptación de designación como perito y se hizo un requerimiento.

2. ANTECEDENTES

Que mediante A.I. 104 del 15 de febrero del año en curso, se puso en conocimiento de las partes el memorial de aceptación por parte de perito designado, sin embargo, por error se indicó que la parte demandante debía realizar los tramites pertinentes correspondientes al pago del anticipo solicitado como gastos de la pericia, cuando en realidad dicha carga corresponde tanto a la parte demandante como por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso¹ regulan lo atinente a la corrección de la sentencia y providencias, en efecto los citados canones prescriben:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o

¹ Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. (Subraya el Despacho)

Conforme a lo anterior se corrige el auto en el entendido que, el pago de los honorarios del perito será sufragado en igual proporción por la parte demandante y la parte demandada, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 57. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 221. Honorarios del perito.

(...)

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago. (...)”

En ese orden, al ser una prueba de oficio, se impone la carga a ambas partes, por valor igual. Así las cosas, deberán suministrar al auxiliar de la justicia referenciada el monto establecido, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pago que deberán acreditar al Despacho dentro de los cinco (5) días a su ejecución.

Sin más elucubraciones, por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto dictado el 15 de febrero de 2023, que puso en conocimiento la solicitud de fijación provisional de gastos para la realización del dictamen pericial formulada por la empresa ALIAR S.A y el requerimiento de pago a la parte demandante Y EN SU LUGAR

SEGUNDO: FÍJESE PROVISIONALMENTE a título de honorarios y para cubrir los gastos asociados a la pericia la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), motivo por el cual ambas partes por igual, deberán suministrar al auxiliar de la justicia ALIAR S.A quien actúa a través de la contadora MARIA YAQUELINE GARCIA PUERTO, el monto establecido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pago que deberá acreditar al Despacho dentro de los cinco (5) días a su ejecución.

TERCERO: ADVIÉRTASE a ALIAR S.A que su dictamen deberá contener, además de la respuesta a los interrogantes planteados, la información de que tratan los numerales 1 a 10 del inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 29 de la Ley 472/98.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 038**,
el día **13/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 228/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NESTOR IVAN MEJIA HINCAPIE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO,
MUNICIPIO DE MANIZALES, CONSTRUCTORA
SHALOM SAS, JOSE RIQUELME TRIANA LEZAMA,
JOSE FERNANDO MARTINEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00130-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ordenar el emplazamiento de la demandada dentro del proceso *sub iudice*.

2. ANTECEDENTES

Con el fin de surtir la notificación personal de la demanda al señor JOSÉ RIQUELME TRIANA, la parte demandante remitió a la dirección de correo electrónico que suministró en el escrito, no obstante, indicó que al remitir al reforma de la demanda, el mensaje de datos fue rechazado.

Posteriormente el despacho oficio a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de obtener información de contacto del citado demandado en tanto se informó por el demandante, la calidad de abogado del señor Triana, empero, el correo electrónico reportado también generó rechazo del mensaje de datos remitido por la citadora de este despacho (*ver archivo pdf 055 del E.D.*)

En vista de ello y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial visible en el archivo 039 y 040 del cuaderno principal, se dispone la notificación a través de emplazamiento del mencionado codemandado, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto señala el artículo 293 del Código General del Proceso: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

Ante la imposibilidad de notificar al señor JOSÉ RIQUELME TRIANA LEZAMA mediante mensaje de datos y dado que la Comisión de Disciplina Judicial suministró el buzón electrónico en la que pudiese localizar la persona ante mencionada, mismo que no resultó efectiva; el despacho considera pertinente ordenar el emplazamiento de la persona natural co-demandada en este proceso, a efectos de que se logre surtir en debida forma su notificación personal.

A su turno es necesario aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por ultimo se procederá al reconocimiento de personería de los apoderados judiciales de las entidades accionadas.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento para surtir notificación al señor JOSÉ RIQUELME TRIANA LEZAMA conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE por Secretaría, una vez sea acreditada la publicación señalada en el ordinal anterior, el nombre de la persona emplazada en la página web de la rama judicial, link de “*Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.*”.

TERCERO: Si el emplazada no comparece se le designará curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- Al abogado JULIÁN ECHVERRY RINCÓN con T.P. 206.894 para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- A la abogada MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO con T.P. 69.047.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 038,**
el día 13/03/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO